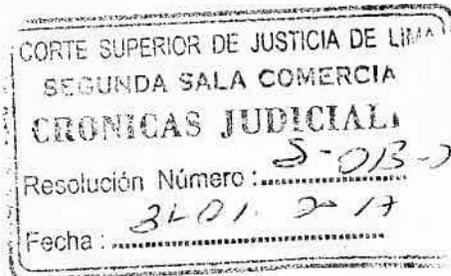


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



121
ciento
Veintuno

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

La Entidad demandante, interpuso recurso de interpretación del laudo sobre el extremo del laudo ahora denunciado, sin embargo en él no se aprecia los fundamentos por las cuales el Árbitro Único debería amparar su solicitud y ello debido a que el escrito de la Entidad fue presentado de manera incompleta. Todo ello demuestra que en modo alguno la Entidad ha dado cumplimiento al requisito del reclamo previo; más aún si el reclamo expreso adecuado para esta causal es el recurso de exclusión previsto en el literal d. del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071.

EXPEDIENTE N° 277-2016-0

Demandante : GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

Demandado : CONSORCIO CASAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Miraflores, veinticinco de enero de
Dos mil diecisiete

102/20
01/2/17

VISTOS:

Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior **Rossell Mercado**.

OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, contra el Laudo Arbitral contenido en la Resolución S/N, de fecha 22 de marzo de 2016, emitido por el Árbitro Único RICARDO VICENTE CHÁVEZ ROSALES, en el proceso arbitral seguido por CASAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C contra el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

PRIMERO.- El demandante GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO MUNICIPALIDAD (en adelante LA ENTIDAD) invoca como causal de anulación la prevista en el artículo 63, numeral 1, **literal d)** del Decreto Legislativo N.° 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

parte que solicita la anulación alegue y pruebe que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, fundamentado la causal invocada en los siguientes hechos:

127
Ciento Veintidos

i. Que en el acta de fijación de puntos controvertidos el árbitro único dispuso: "Determinar si corresponde o no, declarar el pago de los gastos generales por el monto total derivadas de las ampliaciones plazo por el monto de S/ 442,441.23 nuevos soles", conforme a ello el árbitro único determinó que debía pronunciarse mediante un laudo declarativo mas no mediante un laudo de condena, en donde orden pago alguno. No obstante, en clara transgresión al principio de congruencia, ha determinado en el numeral sexto de la parte decisoria declarar fundada en parte la séptima pretensión del demandante y ordenó el pago de S/ 384,.181,97 nuevos soles por concepto de mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo consentidas por la Entidad.

ii. Que, es en la etapa de liquidación del contrato de obra donde se determinan el saldo final, por lo que es en esta etapa que se tendrá en cuenta el monto determinado por el árbitro para ser incluido con las otras cifras resultantes de la utilidad, impuesto, penalidades, adelantos, etc. Por tal razón, en la discusión arbitral se fijó como punto controvertidos tan sólo la declaración sobre los gastos generales, más no que se ordene su pago; pues es previamente a llevarse a cabo la liquidación de Contrato de Obra, en donde la cifra determinada por el árbitro ascendente a S/ 384,181.97 será tenida en cuenta en la liquidación técnica.

TRAMITE DEL PROCESO

SEGUNDO.- Mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de setiembre de 2016¹, se admitió a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, por la causal que invoca y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados; luego por Resolución N° 3 de fecha 12 de octubre de 2016², se tuvo por recibido el expediente arbitral y mediante Resolución N° 4 de fecha 25 de octubre de 2016³ se fijó fecha para la vista de la causa. Habiéndose llevado a cabo la vista, conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

TERCERO.- Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanado de un proceso de arbitraje. Y es que si bien el

¹ Obrante de fojas 236 a 237.

² Obrante de folios 67

³ Obrante a folios 100

PODER JUDICIAL
KATERINE CHEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

123
Ciento
Veintidós

proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente⁴, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Del principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1⁵, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071**. Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

El artículo 62 inciso 1, del Decreto Legislativo N.º 1071, señala que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez **por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63**. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, es decir, que el Juez se encuentra

⁴ El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la "libertad". Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocido en el artículo 2, inciso 2, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y defecto fundamental.

⁵ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

124
Cuenta
Verif.

limitado a revisar la forma, más no el fondo de la materia sometida a arbitraje; de ese modo y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

CUARTO.- De otro lado, debemos poner de relieve que lo normado en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 según el cual, *“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.”* Conforme se aprecia, el reclamo expreso del afectado con el laudo ante el Árbitro Único por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, resultan ser indispensables como requisito de procedibilidad de toda demanda de anulación de laudo arbitral. Con ello, lo que se busca es que estando frente a un supuesto de omisión en el laudo arbitral, la subsanación y/o corrección del mismo quede en manos de los árbitros.

Tal posición protege la decisión de las partes de decidir sus conflictos a través del arbitraje, pues evita que se pueda anular un laudo por errores que podían haber sido fácilmente corregidos por los árbitros de haber sido denunciados de manera oportuna, esto es, inmediatamente advertido el defecto del laudo. Ello tiene su sustento además en el principio de buena fe en el litigio arbitral, ya que de esa forma se impide que la parte perdedora, intente guardar tal denuncia para la demanda de nulidad y todo ello con la finalidad de desconocer lo decidido en el laudo por contener decisiones que para ella le resultan desfavorables.

Por consiguiente, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo, quien se considera afectado con el laudo, no ha agotado oportunamente el reclamo previo ante el propio Árbitro Único, corresponderá declarar improcedente la demanda de anulación.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

QUINTO.- En el presente proceso la demandante ha invocado la causal contenida en el literal **d)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje. Al respecto, el inciso d) del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe: *“d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión”*, norma que, en concordancia con el contenido en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, refleja el principio de congruencia, según el cual el tribunal arbitral no puede avocarse y decidir sobre aspectos o materias que no hayan sido sometidos a su competencia.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEXTO: De acuerdo a la causal invocada, dicha observación se puede proponer en el estadio procesal de fijación de puntos controvertidos, si de la decisión del Árbitro se colige que se ha fijado uno o más puntos controvertidos que no han sido propuestos por el demandante o el demandado (en el proceso arbitral), o si fuera el caso, mediante el recurso de exclusión que prevé el literal d. del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, una vez emitido el laudo.

Es decir de acuerdo al dispositivo legal glosado, la viabilidad de la causal d) invocada, se encuentra irremediamente sujeta al cumplimiento del requisito de procedibilidad anteriormente señalada.

SÉPTIMO: De la revisión del expediente arbitral remitido por el Director de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se verifica que si bien la Entidad mediante escrito de fecha 13 de abril de 2016⁶, interpuso recurso de interpretación del laudo cuya nulidad ahora pretende, también lo es que en el mismo sólo se aprecia la cita textual del extremo del laudo que hace referencia al pago de los gastos generales que correspondía pagar a la Entidad, más no los fundamentos por las cuales el Árbitro Único debería amparar su pedido de interpretación y ello debido a que el escrito de la Entidad fue presentado de manera incompleta, lo que se corrobora además por que la Entidad demandante ante el pedido de parte de este colegiado para que cumpla con presentar documento donde conste haber realizado el reclamo expreso, la Entidad adjuntó su escrito de fecha 5 de setiembre de 2016⁷ mediante el cual subsanó la inadmisibilidad de la demanda, el recurso de interpretación presentado en el fuero arbitral también de manera incompleta, lo cual conllevó a que en su oportunidad el Árbitro Único declare la improcedencia de dicha solicitud por falta de motivación⁸. Todo ello demuestra que en modo alguno la Entidad ha dado cumplimiento al requisito del reclamo previo; más aún si conforme se señaló anteriormente, el reclamo expreso adecuado para esta causal es el recurso de exclusión previsto en el literal d. del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071. Por lo demás no se aprecia que en el decurso del proceso arbitral, la Entidad haya realizado algún reclamo cuestionando los puntos controvertidos que fueron establecidos por el Árbitro Único y que fueron materia de pronunciamiento en el laudo arbitral.

⁶ Obrante de folios 631 a 632 del expediente arbitral y de folios 61 a 62 del expediente judicial.

⁷ Obrante de folios 60 a 62 del expediente judicial.

⁸ Obrante de folios 1035 a 1044 del expediente arbitral y de folios 13 a 13 del expediente judicial.

120
Cuenta
Verificar

126
Cuenta
Verificar

La omisión incurrida por la Entidad demandante, demuestra que ésta no ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que exige que la causal denunciada en el Recurso de Anulación debe haber sido objeto de reclamo previo en el arbitraje y que éste haya sido desestimado, lo cual determina que el presente recurso de anulación debe ser declarado improcedente.

Por estas razones, en aplicación del artículo 63°, inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071 y de la parte *in fine* del artículo 427 del Código Procesal Civil, esta Sala Superior resuelve:

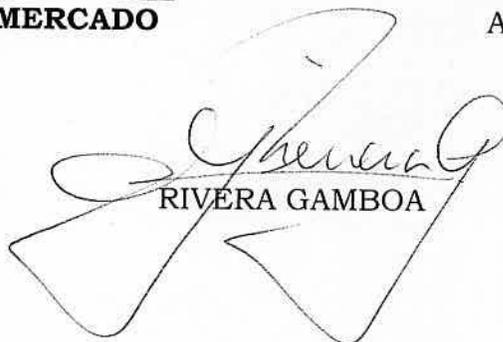
RESOLUCIÓN:

DECLARAR **IMPROCEDENTE** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO contra el Laudo Arbitral contenido en la Resolución S/N, de fecha 22 de marzo de 2016, emitido por el Arbitro Único RICARDO VICENTE CHÁVEZ ROSALES; en consecuencia **DECLARARON VÁLIDO** el laudo arbitral en mención; en los seguidos por el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO contra CONSORCIO CASAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.- *Notificándose.*

JMRM/rvh


ROSSELL MERCADO


ARRIOLA ESPINO


RIVERA GAMBOA

PODER JUDICIAL
KATHERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA